

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA ENTRE LAS EMPRESAS CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.C. Y SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00004-2021-CD-DPRC/MC
FECHA	:	5 de junio de 2021

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ASISTENTE DE SEGUIMIENTO DE MERCADO	ANGHY RAQUEL LOPEZ DAVILA
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMAN SANCHEZ
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBGERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Corporación Global de Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, GLOBAL) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) en el marco de la Ley N° 29904.

2. ANTECEDENTES
2.1. SOBRE LAS PARTES

GLOBAL es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única ⁽¹⁾ para la explotación de servicios públicos de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Asimismo, GLOBAL ha presentado el certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido ⁽²⁾, para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), siendo el área de cobertura a nivel nacional.

SEAL es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con área de concesión en el departamento de Arequipa.

2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	Reglamento de la Ley N° 28295. Establece principios económicos que rigen el cálculo de las contraprestaciones por el acceso y uso de infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
	Ley N° 29904	20/07/2012	Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Entre otros aspectos, establece que el OSIPTEL velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos.
	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904. Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.

¹ Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 157-2010-MTC/03 de fecha 30 de marzo de 2010.

² Inscrito con registro N° 1121-VA, emitido el 11 de enero de 2021.



N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
5	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (Normas Complementarias).
6	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre GLOBAL y SEAL durante el proceso de negociación.

TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Carta	Fecha de recepción/ Suscripción	Descripción
1	Carta 001-2020-CABLEVISION/LEG	13/11/2020	GLOBAL remite carta a SEAL manifestando la intención de solicitar una reunión de negociación para definir la adecuación a nuevas condiciones técnicas, económicas y legales respecto al contrato GG/AL.435-2013-SEAL, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25.1 del Reglamento de la Ley N° 29904.
2	GG/AL-00099-2020	17/11/2020	SEAL da respuesta al requerimiento de GLOBAL señalando el día 23 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la reunión de negociación.

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
	Escrito N° 01	19/04/2021	GLOBAL solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de uso de infraestructura respecto a la modificación de las condiciones contractuales del Contrato GG/AL.435-2013-SEAL para su adecuación a nuevas condiciones económicas, técnicas y legales conforme a la Ley N° 29904, en la provincia de Islay (distritos de Islay, Mollendo, Mejía, Dean Valdivia, Cocachacra, Punta de Bombón) y de Arequipa (distritos de Uchumayo, Tiabaya, Sachaca, Cerro Colorado, Hunter, Socabaya), de la región Arequipa.
	Carta 00165-DPRC/2021	23/04/2021	El OSIPTEL, a fin de complementar la evaluación, requiere a GLOBAL, en un plazo máximo de tres días hábiles, proporcione la siguiente información: 1. Acta de reunión que se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2020 2. Documentación sustentada donde se acredite que GLOBAL presentó a SEAL sus títulos habilitantes en la etapa de negociación.
	Carta 00166-DPRC/2021	23/04/2021	El OSIPTEL trasladó la solicitud a SEAL requiriendo se sirva a confirmar si GLOBAL presentó sus títulos habilitantes durante el proceso de negociación. Así como, manifieste su posición sustentada respecto a lo expresado por GLOBAL.



N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
4	Escrito 02	28/04/2021	GLOBAL solicita se le otorgue el plazo de dos (02) días hábiles adicionales, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado en la Carta 00165-DPRC/2020.
5	Carta 00172-DPRC/2021	29/04/2021	El OSIPTEL otorga la extensión de plazo solicitado por GLOBAL, siendo la fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021.
6	Carta P.AL-0467-2021-SEAL	30/04/2021	SEAL responde la Carta 00166-DPRC/2020 manifestando su posición, además afirma que GLOBAL no adjuntó los títulos habilitantes y autorizaciones para el despliegue de infraestructura de Banda Ancha.
7	Escrito 03	30/04/2021	GLOBAL responde la Carta 00165-DPRC/2020 manifestando lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. La reunión del 23 de noviembre de 2020 se realizó de forma virtual, por lo tanto, no se ha llevado a cabo la elaboración de alguna acta. 2. GLOBAL cumplió con la entrega de todos los requisitos que le fueron solicitados por la SEAL para la celebración del contrato GG/AL-435-2013-SEAL.

3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

La Ley N° 29904, Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, regula las condiciones bajo las cuales los proveedores de Banda Ancha acceden a la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (...)”

Complementariamente, el Reglamento de la Ley N° 29904⁽³⁾ dispone que el periodo de negociación tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para la suscripción del contrato; y, ante la falta de acuerdo para la suscripción del mismo, la empresa operadora estará facultada para solicitar la emisión de un mandato de compartición.

Conforme se evidencia, la Ley de Banda Ancha y su reglamento regulan un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos normativamente para hacerlo.

La aplicación de la metodología para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, estipulada en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 corresponderá a aquellas empresas de telecomunicaciones que:

- i) Acrediten la provisión de servicios de banda ancha

Para tal efecto, debe verificarse que el operador de telecomunicaciones brinda servicios de banda ancha o sus redes permitan brindar dichos servicios.

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe acreditar:

³ Cfr. con el artículo 25, numeral 2 y 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.



- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
 - 2) Comercializar tarifas de servicios de banda ancha, y
 - 3) Contar con redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha
- ii) Desplegarán redes para brindar servicios de banda ancha.

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Presentar la descripción de las redes a ser desplegadas que permitan la provisión de servicios de banda ancha. Ello sin perjuicio que, posteriormente, se deba validar que, en efecto, se ha producido el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Es importante señalar que, al inicio de la negociación, esto es a la presentación de la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario para la negociación y suscripción del contrato, el operador de telecomunicaciones debe tener la legitimidad para solicitar el acceso y acreditar que las redes a ser desplegadas, en efecto, permitan la provisión de servicios de banda ancha y, en ese sentido, poder sustentar su pedido al amparo de Ley N° 29904.

Para el presente caso, se verifica que, el 20 de enero de 2020, GLOBAL solicitó a SEAL el inicio de negociaciones para establecer nuevos términos y condiciones respecto al “Contrato de Acceso y uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Contrato GG-AL.435-2013-SEAL” (en adelante, el Contrato), para su adecuación a las nuevas condiciones económicas, técnicas y legales conforme a la Ley N° 29904, en doce (12) distritos de la región Arequipa y en el área de concesión de SEAL, indicados en la Tabla N° 3. Precisa que lo requiere para la infraestructura instalada y la nueva que va a instalar con fibra óptica para suministrar como proveedor minorista en los distritos antes mencionados. ⁽⁴⁾

En tal sentido, corresponde verificar si GLOBAL contaba con los títulos habilitantes para la provisión de servicios de banda ancha, así como si presentó la descripción de las redes a desplegar que permitan servicios de banda ancha, si comercializa tarifas de servicios de banda ancha y si sus redes ya instaladas permitan la provisión de servicios de banda ancha.

3.1. Sobre los títulos habilitantes

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, resumida en las Tablas N° 2 y N° 3, se ha identificado que GLOBAL a la fecha de negociación con SEAL (13 de noviembre de 2020) solo contaba con la concesión de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, no adjuntando los títulos habilitantes que lo avalen como prestador de servicios de Banda Ancha.

Cabe indicar que, si bien se verifica que el 11 de enero de 2021 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones expide a GLOBAL la inscripción del servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) en el Registro de Valor Añadido, este se ha producido después del pedido de negociación y suscripción de contrato, a SEAL. Además, después del pedido de negociación, en el que no llegó a ningún acuerdo con SEAL, GLOBAL no volvió a cursar

⁴ Dicha precisión se menciona en la carta N° 001-2020-CABLEVISION/LEG de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante la cual GLOBAL solicita reunión de negociación a SEAL.



comunicación con la empresa eléctrica y tampoco le informó sobre la existencia del Registro de Valor Añadido.

En efecto, tal como manifiesta SEAL, en su escrito de fecha 30 de abril de 2021, GLOBAL le solicitó un nuevo contrato al amparo de la Ley N° 29904, argumentando que tienen la necesidad de incrementar su red de telecomunicaciones, sin embargo, no acreditó contar con los títulos habilitantes y autorizaciones para el despliegue de infraestructura de Banda Ancha.

En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que a pesar que GLOBAL solicitó a SEAL el acceso a su infraestructura el 13 de noviembre de 2020, no contaba con legitimidad para solicitar el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904.

Asimismo, si bien con fecha el 11 de enero de 2021, GLOBAL ha obtenido su registro de valor añadido, no existe información en el expediente que permita dilucidar que SEAL tomó conocimiento de este hecho.

De esta forma, al no cumplir con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904, corresponde declarar improcedente su solicitud y dar por concluido el procedimiento.

3.2. Sobre la comercialización de servicios de banda ancha.

Sólo califican como servicios de Banda Ancha aquellos servicios que permiten la transmisión de datos a internet a la velocidad mínima establecida por la normativa ⁽⁵⁾. Asimismo, el artículo 8.2 del Reglamento de la Ley N° 29904 señala que las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima, no podrán ser denominadas como conexiones de Banda Ancha por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones; sancionándose como infracción grave el uso de dicha denominación de manera incorrecta ⁽⁶⁾.

Cabe indicar que de la información disponible en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT) no se evidencia que GLOBAL comercialice servicios de banda ancha.

En ese sentido, no es posible que se aplique la metodología dispuesta en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, toda vez que GLOBAL tampoco ha acreditado la prestación de servicios de Banda Ancha.

3.3. Sobre la existencia de redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 482-2018-MTC/01.03 donde se dispone una velocidad mínima de 4 Mbps de descarga y 1 Mbps para carga, tanto para internet fijo como internet móvil.

⁶ Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Artículo 62. Del incumplimiento de obligaciones y la tipificación de infracciones, numeral 1 "La empresa operadora que comercialice, como conexiones de Banda Ancha, conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incurrirá en infracción Grave (numeral 8.2)".



GLOBAL exige la aplicación de las tarifas de la Ley N° 29904 a la totalidad de sus cables instalados y los que instalará en la infraestructura de SEAL. No obstante, para tal efecto, debe también acreditar que las redes desplegadas en efecto, permiten la provisión de servicios de Banda Ancha, situación que no ha sido validada en la etapa previa de negociación con SEAL.

En ese sentido, no es posible que se aplique la metodología dispuesta en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, toda vez que GLOBAL tampoco ha acreditado dicha condición.

En virtud a lo expuesto, GLOBAL no cumple con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904, por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud y dar por concluido el procedimiento.

4. SOBRE LA PRE EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COMPARTICIÓN

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe anotar que GLOBAL y SEAL mantienen una relación de compartición vigente formalizada a través del Contrato GG/AL.435-2013-SEAL suscrito el 12 de diciembre de 2013, el cual se encuentra bajo el alcance de la Ley N° 28295.

Conforme al Contrato, GLOBAL soportará sus cables de telecomunicaciones en los puntos de apoyo de los postes de SEAL, instalados en las vías públicas dentro de su zona de concesión en Arequipa, los mismos que serán utilizados por GLOBAL única y exclusivamente para el tendido y soporte de cables aéreos y accesorios de planta externa requeridos para la transmisión y distribución de señales de telecomunicación.

Debe precisarse que, aunque el Contrato se haya suscrito sin hacer alusión expresa a la Ley N° 29904 ni su reglamento, no lo exime de su régimen ni puede ser contrario a lo dispuesto en aquellas normas.

En tal sentido, en caso se cumpla con los requisitos antes mencionados para solicitar el acceso y uso de la infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904, el OSIPTEL en su rol de garantizar que la compartición de infraestructura de uso público se brinde de forma tal que satisfaga las exigencias del interés público, ejercerá sus competencias y facultades atribuidas por Ley, a efectos que estas relaciones se efectúan acorde al marco normativo vigente.



4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN



Corresponde declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por GLOBAL, dando por concluido el procedimiento, dado que:

- GLOBAL no acreditó que contaba con legitimidad para solicitar a SEAL el derecho de acceso y uso de la infraestructura al amparo de la Ley N° 29904, en la medida que no contaba con los títulos habilitantes para la prestación de servicios de banda ancha en la etapa de negociación. Asimismo, a fin de que se le apliquen las reglas de la Ley N° 29904 a la infraestructura que ya tiene desplegada, no acreditó que comercialice servicios de banda ancha, ni que sus redes ya instaladas permitan la provisión de servicios de banda ancha.

En consecuencia, considerando lo anteriormente mencionado, esta Dirección recomienda que la solicitud de mandato de compartición de infraestructura solicitada por la referida empresa concesionaria deba ser declarada improcedente.

Atentamente,

